

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00050-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Reivindicatorio de Dominio

Demandante: Maryluz Guerra de Guatibonza

Demandado: Jhony Rumbo.

1. Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto, contra el auto fechado 29 de Noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano la contestación a la demanda, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención formuladas por el extremo demandado, por tornarse las mismas extemporáneas.

2. Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandada, sustenta su recurso manifestando que, la notificación por aviso no se puede desligar de la notificación personal debido a que si no se logra esta, de manera subsidiaria procederá aquella según el artículo 291 del C.G.P.

Igualmente arguye la recurrente que, nada obsta para que se considere procedente y de absoluta validez la notificación por conducta concluyente toda vez que según el artículo 301 del C.G.P., surte los mismos efectos de la notificación personal. Indicando que su poderdante se notificó de manera personal como consta en el acta de notificación de fecha 28 de mayo de 2019 y es en esa misma acta donde se le otorga un término de 20 días para el traslado, y si existe un error no es del señor YONIS RAMON RUMBO NIEVES sino del órgano judicial quien es el que le otorga el término de traslado conforme quedó plasmado en el acta en mención.

Expresa la togada que, conforme lo manifiesta el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, la única entidad autorizada para prestar el servicio de correo certificado, es el operador oficial o concesionario 4-72.

Por lo anterior solicita, se reponga la decisión adoptada en el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y en su lugar se acepte la contestación, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención presentada.

3. Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, término dentro del cual el apoderado judicial del demandante manifestó que, nadie puede alegar su propia culpa a su favor, sobre todo que fue la inoperancia del demandado al tratar de usar una táctica defensiva consistente en esperar y ganar tiempo; es decir, no notificarse inmediatamente una vez recibió el citatorio de notificación personal, sino esperar a que le llegara el citatorio de notificación por aviso, para luego acudir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar a notificarse personalmente y de esta forma ganar tiempo y preparar mejor su defensa, pero tuvo un error de cálculo, en cuanto al

cómputo de los términos y se desfasó en ellos y con esa actuación podría haber hecho incurrir al Despacho en un error que lo beneficiaría única y exclusivamente a él y a nadie más que a él, por lo que sus argumentos no deben ser acogidos.

Por último indica que, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el mes de noviembre de 2019, habilitó más de 200 empresas para prestar y ofrecer el servicio de correo certificado, entre ellas se expide licencia a la empresa ALFA MENSAJES LIMITADA, la cual fue la empresa que utilizó para tramitar las notificaciones al demandado.

Con base en lo acotado solicita, no reponer el auto del 29 de noviembre de 2019, por haber sido presentadas en forma extemporánea la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a definir en el presente asunto, gira en torno al hecho a sí, como lo alega la parte demandada, se debe tener notificada del auto admisorio de la demanda con la notificación personal a él realizada en fecha 28 de mayo de 2019 o por el contrario, la notificación a tener en cuenta es la de aviso, evento en el cual la actuación adelantada estuvo conforme a derecho, luego entonces, la decisión atacada se ajustó a la norma procesal que regula la materia, tal cual se decidió en el auto de calendas 29 de noviembre de 2019.

De entrada es preciso decir que no le asiste razón al recurrente, pues si se observa todo el derrotero procesal de la notificación por aviso, se infiere que la practicada al demandado JHONNY RUMBO, se encuentra ajustada a la ley procesal y siendo ello así, en nada se afectó su derecho a la defensa.

En efecto, el artículo 292 del CGP, respecto de la notificación por aviso, señala en su primer inciso que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

“... la notificación por aviso suple la notificación personal cuando quien debe ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida...

(...)

El aviso debe ir acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando sea una de tales providencias la que debe notificarse, pero no requiere llevar copia de la demanda. En estos casos, aunque la notificación se entiende realizada el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, el término para interponer recursos contra la providencia y el de traslado de la demanda solo empieza a correr después de pasados los

tres días que la ley le concede al notificado para que concurra al despacho judicial a reclamar las copias del traslado (art. 91, inc. 2º)”¹

Lo que quiere indicar que primero se intenta la notificación personal, con una comunicación enviada al demandado para que se presente al juzgado en el término de 5, 10 o 30 días, según el caso; si no se obtienen resultados positivos, se procederá a enviar una nueva comunicación, esto es el aviso, que constituye una verdadera notificación, en la que se le anuncia que cuenta con tres días para que retire las copias de los anexos; a continuación se corre el traslado de ley para interponer recursos y contestar la demanda.

Si se detallan los aspectos que rodearon el trámite de notificación por aviso al demandado, se observa que se cumplió a cabalidad con lo referido en la norma. Veamos: el 02 de Mayo de 2019 se efectuó la citación al señor JHONY RUMBO (fls. 50-52 c. ppal.) para que se acercara al juzgado con el fin de notificarse; en vista de que no lo hizo, el 20 de Mayo siguiente se procedió a la notificación por aviso (fls. 44-48 c. ppal.), que se surtió el 21 de ese mes; a partir del día siguiente corrieron los tres días para que retirara las copias, en los términos del inciso 2º del artículo 91 del CGP, o sea, 22, 23 y 24, y desde el 27 inició el término de traslado que venció el 25 de Junio, por lo que hecho el conteo respectivo, procederá el Despacho de Oficio a corregir el error en el que se incurrió en el auto atacado, en el sentido de indicar que el término de traslado al demandado fenecía el 25 de Junio de 2019 y no el 21 de junio de 2019 como erróneamente se señaló en el mentado proveído. Se resalta que pese a la corrección efectuada, siguen tornándose extemporáneas, las actuaciones desplegadas por el demandado y, que en forma certera fueron rechazadas por el Despacho, como pasa a explicarse renglones subsiguientes.

En el orden de ideas acotado, fácil es concluir que la notificación por aviso se ajustó a los parámetros legales regulados en la nueva codificación procesal, pues se verificó el ritual para su perfeccionamiento, en este caso, se cumplió inicialmente con la invitación a la notificación personal y en vista de que el citado omitió hacerse presente al juzgado dentro de los cinco días siguientes a su recibo, se pasó a la notificación por aviso, destacándose que la misma se ajusta a lo indicado por el artículo 292 para su perfeccionamiento, esto es, se expresó en el formato de notificación la fecha de la providencia a notificar (24 de abril de 2019), el juzgado que conoce del proceso; la naturaleza del proceso; el nombre de las partes; la advertencia de que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega y fue remitido a la misma dirección donde se envió el citatorio. Auando a ello se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica y fue emitida por parte de la empresa de servicio postal autorizado la constancia de entrega, subrayándose que en este aspecto es la misma disposición referenciada la que enseña que en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior, y siendo ello así, nótese como el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 prescribe que, ***“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*** (Énfasis añadido).

Esta última circunstancia es la que se encuentra colmada en el caso bajo análisis, pues la empresa de correo ALFAMENSAJES emite certificación en la indica que la causal de devolución: ***EL DESTINATARIO SE NEGO A RECIBIR LA***

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Comentado. ESAJU. Bogotá. 2017. Pág. 463

NOTIFICACION SE INTENTO DEJAR SEGÚN ARTICULO 291 CGP Y LE RECHASO ROTUNDAMENTE...” y en el acápite de Nota señala: “POR LO ANTERIOR SE CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA PERO SE NEGÓ A RECIBIR”

Bajo este escenario procesal, para el Despacho es claro que la notificación a tener en cuenta para todos los efectos legales es la primigeniamente practicada al demandado por AVISO y el hecho de resultar luego una notificación personal para nada afecta los términos que ya empezaron a correr con la diligencia inicial (notificación por aviso), es decir, no tiene la fuerza suficiente para interrumpir la primera comunicación y los términos que iniciaron son los que se deben acoger, pues fue en ese momento en que el demandado se enteró que existía un proceso en su contra. Más aún, cuando la diligencia de autenticación del poder otorgado a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, se adelantó el 21 de Junio de 2019, cuando aún se encontraba corriendo el término de traslado para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa, resaltándose que, frente a una doble notificación, la primera que se realiza, si se ajustó a la normativa pertinente, prevalece.

Así que aceptar lo que alega la recurrente en el sentido de que la notificación personal es la que debe tenerse en cuenta por encima de la que se realizó por aviso, sería desconocer el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial; y sería considerar, como parece que lo hizo el demandado, que se abría una nueva oportunidad para dar respuesta a la demanda, dejando de lado que la notificación al demandado por aviso se ajustó a los parámetros legales, por lo que el Despacho se abstendrá de reponer el auto objeto de reproche, no sin antes advertir que no se atenderán los argumentos de la recurrente relacionados con la falta de acreditación de la empresa de correos utilizada por el demandante para realizar los actos notificatorios al demandado, pues la consulta absuelta por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones data del 2 de febrero de 2012, y consultado por el Despacho en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se percata que en el listado autorizado por el citado Ministerio a noviembre de 2019, la empresa de correos ALFA MENSAJES LIMITADA con Nit 822002317-0 ubicada en Villavicencio, con tipo de servicio MENSAJERIA EXPRESA y con ámbito geográfico NACIONAL, se encuentra habilitada y registrada como OPERADOR para la prestación de dicho servicio, lo que deja sin fundamento jurídico el argumento de la recurrente, que de paso sea indicar, no vicia las notificaciones practicadas al demandado, pues se reitera, las mismas se realizaron con sujeción al procedimiento estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para conseguir el enteramiento del demandado del proceso iniciado en su contra y con ello lograr que dentro del término legal, ejerciera su derecho a la defensa, siendo improcedente exigirle algún requisito más al demandante de lo que la ley prevé, y el hecho de que el señor JHONNY RUMBO, no hubiere concurrido al trámite en su debida oportunidad, ello no constituía óbice para tener por cumplido el requisito de la notificación, la cual se repite, se produjo por aviso, ante su no comparecencia dentro del plazo establecido en el numeral tercero del artículo 291 del estatuto procesal civil.

En esa medida el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto de calendas 29 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral primero del artículo 321 del C.G.P., concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la recurrente.

Por último, en el cuaderno respectivo, impártasele el trámite correspondiente al incidente de nulidad formulado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario en el que se incurrió en el auto de fecha 29 de Noviembre de 2019, en el sentido de indicar que el término de traslado concedido al demandado fenecía el día 25 de Junio de 2019 y no 21 de Junio de 2019, como se anotó en el citado proveído. En consecuencia, el auto de fecha 29 de Noviembre de 2019 quedará así:

“Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito e interponiendo demanda de reconvención, no obstante a ello, verificadas las diligencias de notificación enviadas al señor Jhonny Rumbo, se deja entrever que con relación a estas, el escrito de intervención y la demanda de reconvención, su presentación se tornan extemporánea, ello por cuanto, la diligencia de citación personal realizada conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P. fue recibida a satisfacción el día 02 de Mayo de 2019, y transcurrido el término de ley, le fue remitida la notificación por aviso en fecha 20 de Mayo de 2019, la cual fue devuelta con la constancia de la empresa de correos de que el destinatario se rehusó a recibir, obviando el demandado que, con el hecho de haberse rehusado a recibir la comunicación se tenía por notificado para todos los efectos legales de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. en armonía con el 292 ibídem, de ahí que a partir del día siguiente al recibido de dicha notificación, el demandado contaba con el término de 3 días para retirar el traslado de la demanda y con 20 días para presentar el escrito de intervención, es decir que los citados términos fenecían el día 25 de Junio de 2019, pues la notificación que será tenida en cuenta por el despacho es la realizada inicialmente y no la notificación personal, pues como ya se dijo esta se hizo con posterioridad a las notificaciones practicadas por la parte demandante.

En consecuencia de ello, el despacho rechazará de plano la contestación, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención interpuestas por la parte demandada por tornarse las mismas extemporáneas, por cuanto al momento de su presentación, el término preceptuado en el artículo 369 del C.G.P., había fenecido, tal como se acotó en precedencia.”

El resto del auto de calendas 29 de Noviembre de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 29 de Noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano la contestación a la demanda, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención formuladas por el extremo demandado, por tornarse las mismas extemporáneas, de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, concédase en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 29 de Noviembre de 2019, para lo cual deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción fotostática de todo el expediente, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por estado del presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso concedido.

CUARTO: Una vez suministradas las expensas ordenadas en el numeral anterior y, previo a la remisión de las mismas al superior, procédase por Secretaría a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del C.G.P.

QUINTO: En el cuaderno correspondiente, impártasele el trámite de ley a la solicitud de Nulidad implorada por el extremo demandado.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Rad: 2019-050

Referencia. Reivindicatorio de Dominio

Demandante: Maryluz Guerra de Guatibonza

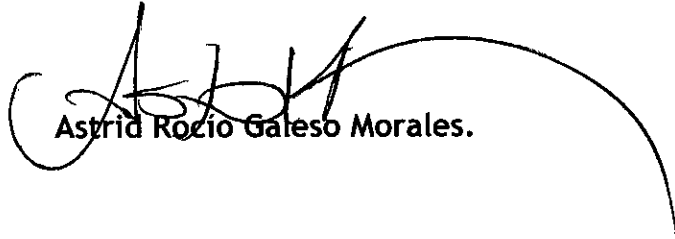
Demandado: Jhony Rumbo.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito obrante de folios 1 a 3 del presente cuaderno, en virtud del cual la parte demandada formula incidente de nulidad por indebida notificación del señor YONIS RAMON RUMBO NIEVES, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, del incidente de nulidad mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2019-00749-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Dayra Carreño Montenegro.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el despacho dispone;

Primero. Abstenerse el despacho de decretar la medida cautelar sobre los dineros que reposan en cuentas bancarias peticionada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, hasta tanto la togada indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, información que es necesaria a fin de materializar la cautela implorada.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas JBU-108 de propiedad de la ejecutada DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía N° 49.785.243. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 01 del C.G.P. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2019-00749-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Dayra Carreño Montenegro.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF a través de apoderado judicial, en contra de la señora DAYRA LEONOR CAREÑO MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía N° 49.785.243, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$914.799), contenido en el pagaré N° 377813126304386 anexado a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 19 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$42.485.672), contenido en el pagaré de fecha 21 de Julio de 2016, anexado a la demanda.

2.1° Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 19 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°- Capital: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.454.646), contenido en el pagaré de fecha 11 de Abril de 2013 anexado a la demanda.

3.1° Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 19 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto-. Reconózcasele personería DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto-. Téngase como dependiente judicial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a los Doctores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ C.C. N° 1.102.824.039 y T.P N° 244.093 del .C.S.J., ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S.J CARMEN GONZALEZ LOMBANA C.C N° 45.468.237 y T.P. N° 134.096, CAROLINA DIAZ ROJAS C.C N°55.303.834 y T.P N°167.124, JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA C.C. N° 44.158.296 T.P. 150713, BETSY REYNOSO CHARRY C.C. N° 40.942.475 y T.P. N° 220.478, RODOLFO SUAREZ MORATO C.C. N° 1.026.566.367 y T.P. N° 317.730, respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar-cesar.	
SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada	
a las partes por anotación en el ESTADO	
N°	
HOY	HORA: 8:00AM.
Omaría Ibáñez Medina	
Secretaria	

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2019-00753-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Serfinanzas S.A
Demandado: Maira Bolívar Torres.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone.

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MAIRA BOLIVAR TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 17.950.818, en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario, financiero, en BANCOLOMBIA, de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$56.655.780). Para su efectividad ofíciase al Gerente de la citada entidad, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibañez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2019-00753-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Serfinansa S.A

Demandado: Maira Bolívar Torres.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANSA S.A. persona jurídica identificada con cédula de ciudadanía N° 860.043.186-6. Representada legalmente por NAYED FAYAD MARIA a través de apoderado judicial, en contra de MARIA BOLIVAR TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.574.337, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$37.689.330), contenido en el pagaré N° 920000054350-8999020000609671-6368530005639785 de fecha 02 de Septiembre de 2016, anexo a la demanda.

1.1° Intereses Remuneratorios. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICICO PESOS MCTE (\$3.287.725), sobre la obligación antes descrita tal como fueron pactados en el pagaré N° 920000054350-8999020000609671-6368530005639785 de fecha 02 de Septiembre de 2016, anexo a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.464.076), por concepto de intereses moratorios liquidados a fecha 25 de Octubre de 2019, de acuerdo con lo expresado en el pagaré N° 920000054350-8999020000609671-6368530005639785.

1.3° Intereses moratorios por causarse: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 26 de Octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$81.190), contenido en el pagaré N° 920000054350-8999020000609671-6368530005639785, monto equivalente a capital por otros conceptos liquidados a fecha Octubre 25 de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 26 de Octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto-. Reconózcasele personería al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía N° 8.744.085 y T.P. N° 51.194 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto-. Téngase como dependiente judicial del Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, al Doctor ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.095.305 y T.P N° 177.084 del C.S.J, para que atienda los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 5 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaría Ibáñez Medina Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00053-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Álvaro Daza Campo.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 68 del paginario no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el día 09 de Octubre de 2019, por la suma de \$153.423.539,14.

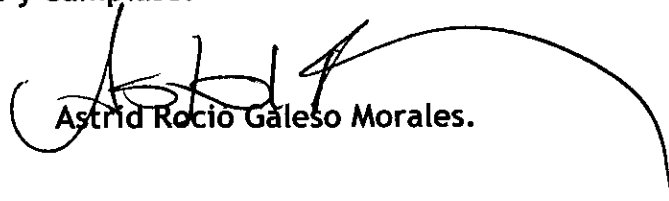
Ahora bien, en atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 72 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.- (costas \$4.011.999,6).

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 20 de Agosto de 2019 por la suma de \$ 157.435.538,74.

En lo concerniente a la solicitud de la parte demandante a fin de que se imparta traslado al avalúo del bien embargado, el despacho requiere al togado para que allegue el mismo, toda vez que una vez verificado el expediente se deja entrever que hasta la presente no obra en el plenario el avalúo referenciado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

nmr.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00069-00.

Valledupar, Veintiuno (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Contractual de Menor Cuantía.

Demandante. Federico Bornachera Bustos.

Demandado. Suramericana Seguros de Vida S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en fecha 11 de Agosto de 2019 en sentencia de Confirmación del fallo de la Acción de Tutela, Radicada bajo el N° 2019-00115 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia - Laboral, mediante la cual *“resolvió dejar sin efectos las providencias emitidas el 22 de Enero y 14 de Junio de 2019 por los Juzgados Primero Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, así como las actuaciones que de ellas se deriven, y ordenar al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad proceda a resolver de fondo la excepción de mérito formulada por la aquí accionante”* fechada 08 de Julio de 2019.

En consecuencia de lo anteriormente esbozado, señálese la fecha del día Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM), a fin de desatar en la aludida diligencia el medio exceptivo propuesto por la ejecutada y al cual hizo referencia el fallo de tutela antes citado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-Cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2016-00219-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José Villamizar Piñeres.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el Lote Casa 39 Manzana 5 Urbanización Rafael Escalona, en la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-145032, de propiedad del demandado JOSE GABRIEL VILLAMIZAR PIÑERES identificado con cédula de ciudadanía N° 80.813.661, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº _____	
HOY _____	HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.	

Despacho comisorio N° 001.

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00206-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Rosario Gulmara Acuña.

Asunto.

Dentro del proceso de la epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto mediante escrito que antecede, solicita al despacho se corrija y aclare el auto de fecha 14 de Mayo de 2019, notificado por estado el 16 de Mayo de 2019, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado, en razón a que erradamente se anotó en el numeral 2.1 como número del pagaré el 3003360000155, siendo correcto el pagaré N° 30003350003493.

Verificado el expediente, a fin de constatar el error alegado por el togado, se deja entrever que efectivamente se dispuso en el numeral 2.1 del auto referenciado como número de pagaré el N° 3003360000155, siendo correcto el N° 30003350003493, tal como fue solicitado en la demanda. En virtud de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el despacho;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, visto en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Mayo de 2019, en el numeral 2.1 del resuelve, en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

***"2.1° Intereses corrientes:** Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$519.158), por concepto de intereses corrientes desde el 05 de Julio de 2018 hasta el 05 de Agosto de 2018, contenidos en el pagaré N° 30003350003493 anexo a la demanda..."*

El resto del auto de fecha 14 de Mayo de 2019 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

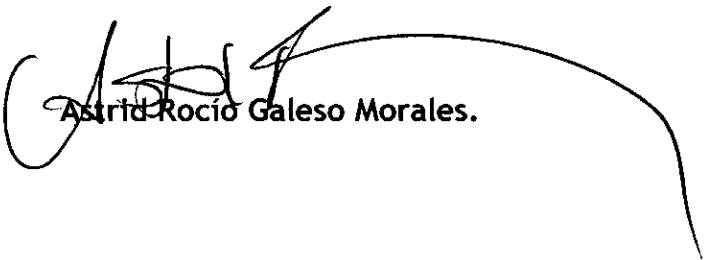
SEGUNDO: Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el asunto del epígrafe el presente proveído y el auto de calendas 14 de Mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, actuación que deberá desplegar dentro del término de los

30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00182-00.

Valledupar, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.**Demandante:** Gertrudis Vertel y Juan Bautista Ríos Vertel.**Demandado:** Ricardo Jiménez Chacón, William Pérez Sánchez y German Calderón Guerrero.**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho;

Resuelve.

Primero. Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, contra la providencia fechada 17 de Octubre de 2019, por medio de la cual esta judicatura negó tramitar la transacción celebrada por las partes en el presente asunto, recurso de alzada que se concede, en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 323 N° 3 inciso 3 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al superior para que se pronuncie sobre el recurso concedido, debiéndose correr previo a ello, del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, traslado a la parte contraria, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., en armonía con lo rituado por el artículo 326 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Nmr.


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria
--

